# EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 2 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que el buen funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera requiere, por parte de los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, el cumplimiento de las regulaciones vigentes y la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a lo establecido en la referida Ley, en las demás leyes aplicables, reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.
2. Que el artículo 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión.
3. Que con la aprobación del Decreto Legislativo No. 742, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial No 57, Tomo No. 354, de fecha 22 de marzo del año dos mil dos, el cual contiene la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, se establecen las condiciones para que el mercado de valores salvadoreño incorpore sistemas de información que permitan la administración de valores representados por medio de anotaciones electrónicas.
4. Que el artículo 65 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta establece que, las depositarias (sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores), podrán utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión y almacenamiento de datos, para solicitar y enviar información a las entidades participantes en el mercado de valores y para mantener sus archivos, actas y demás documentos.
5. Que el artículo 70 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta establece que para los efectos del artículo 65 de esta Ley y en tanto no existan en el país entidades legalmente autorizadas para validar comunicaciones efectuadas por medios electrónicos, tales validaciones deberán ser realizadas por una empresa especializada en la prestación de servicios informáticos, de reconocido prestigio, aceptada por la Superintendencia. El sistema electrónico de transferencia de datos podrá iniciar operaciones al tener dictamen favorable de una sociedad especializada en auditoría informática, que también sea de reconocido prestigio y aceptada por la Superintendencia.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS SOBRE REQUISITOS PARA RECONOCER A EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN VALIDAR COMUNICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN AUDITORÍA INFORMÁTICA QUE PRESTEN SERVICIOS A CENTRALES DE DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VALORES**

**CAPÍTULO I**

# OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

# Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requerimientos técnicos mínimos que la Superintendencia del Sistema Financiero considerará para reconocer a las empresas que presten los servicios de validación de comunicaciones y auditorías informáticas a las sociedades especializadas en depósito y custodia de valores o depositarias de acuerdo a lo que establece el artículo 70 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta.

**Sujetos**

# Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Sociedades especializadas en el Depósito y Custodia de Valores.

**Términos**

# Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

# Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador;

# Entidad(es): Sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas, de acuerdo con el artículo 2 de las mismas;

# Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**de los requerimientos**

**Sistemas de información**

1. La Superintendencia solicitará a las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores o depositarias, que presenten, acompañada de su solicitud de reconocimiento de las empresas que presten los servicios de validación de comunicaciones y auditorias informáticas, una terna de las mismas que sean elegibles con la documentación que permita verificar la existencia de los requisitos establecidos. Las actividades referentes a brindar servicios de validación de comunicaciones y/o auditorías informáticas, podrán ser ejecutadas por una misma empresa.
2. Los criterios que la Superintendencia considerará para reconocer a las empresas, estarán basados en la experiencia de la empresa y de su personal, así como el grado de especialización que tengan en las áreas requeridas.
3. Los requisitos mínimos que deberá considerar la Superintendencia serán los siguientes:
4. Empresa Especializada en Prestación de Servicios Informáticos para Validar Comunicaciones:
5. Que el Giro de la Empresa incluya los servicios de Seguridad de la Información;
6. Que dentro de su personal técnico exista al menos una persona certificada en estándares internacionales de seguridad de la información;
7. Que hayan proporcionado los servicios de Diagnóstico de la Seguridad de la Información, al menos a (2) dos empresas nacionales; y,
8. Contar con herramientas automáticas para el análisis de vulnerabilidades.
9. Empresa Especializada en Auditoría de Sistemas:
10. Que el Giro de la Empresa incluya los servicios de auditoría de sistemas;
11. Que dentro de su personal técnico exista al menos una persona certificada de auditor de sistemas bajo cualquier estándar internacional;
12. Que hayan proporcionado los servicios de auditoría informática, al menos a (2) dos empresas nacionales;
13. Presentar metodología para la realización de las labores de auditoría; y
14. Cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

**Capacidad legal y financiera de las empresas participantes**

1. Las depositarias deberán corroborar que las empresas sometidas a reconocimiento por la Superintendencia están legalmente constituidas y cuentan con la capacidad financiera para el trabajo a encomendarse. No obstante, deberán remitir a la Superintendencia copia del testimonio de escritura de constitución y copia de la matrícula de comerciante social, para personas jurídicas y copia de la matrícula de comerciante individual, para personas naturales, así como, en ambos casos, los estados financieros auditados para el último período fiscal y estado financiero del último mes.

**Sobre servicios de auditoría de sistemas informáticos**

1. Para los casos de contratación de empresas que realicen auditorías de sistemas, dichas empresas deberán observar lo establecido en el último inciso del artículo 26 y el artículo 27 de las “Normas Técnicas de Auditoría Interna para las Entidades del Sistema Financiero” (NRP-15), así como también, en lo establecido en el artículo 4 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

**CAPÍTULO III**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

1. Las entidades que, al momento de la entrada en vigencia de las presentes Normas, ya cuenten con la autorización de la Superintendencia para contratar empresas que presten los servicios de validación de comunicaciones y auditorías informáticas, no necesitan presentar nuevamente solicitudes de aprobación para dichas empresas.

# Sanciones

# Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

# Transitorio

# Las solicitudes presentadas de acuerdo a lo establecido en los “Requerimientos Técnicos Mínimos para Reconocer a Empresas Especializadas para validar Comunicaciones efectuadas por Medios Electrónicos y Empresas Especializadas en Auditoría Informática que presten Servicios a Centrales de Depósito y Custodia de Valores” (RCD-DC.43/2002) y que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, se continuarán de conformidad con dichas Normas.

# Derogatoria

# Las presentes Normas, derogan a los “Requerimientos Técnicos Mínimos para Reconocer a Empresas Especializadas para validar Comunicaciones efectuadas por Medios Electrónicos y Empresas Especializadas en Auditoría Informática que presten Servicios a Centrales de Depósito y Custodia de Valores” (RCD-DC.43/2002) aprobados el 12 de noviembre del año 2002 por la Superintendencia de Valores, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero del año 2011.

**Aspectos no previstos**

# Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

# Vigencia

#  Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del \_\_ de \_\_\_\_ de dos mil veintitrés.